

Cuadro de dietas

Grupo	Categorías	Desayuno	Comida	Cena	Habitación	Dieta completa
1.º	Técnico segunda categoría	67	303	282	303	931
	Técnico tercera categoría					
	Administrativo, subgrupo primero, segunda categoría					
	Administrativo, subgrupo primero, tercera categoría					
J. S. y de A. C. segunda y tercera categorías.						
2.º	Resto categorías	59	273	251	275	811

Dieta zona: 225 pesetas.

1 de enero de 1977

Tabla valor horas extraordinarias (sin recargo)

Denominación categorías	Trienios 0	Trienios 1	Trienios 2	Trienios 3	Trienios 4	Trienios 5
Técnico 1.ª C	213,78	220,54	230,19	236,95	243,71	253,68
Técnico 2.ª nivel A	191,78	198,54	207,87	214,63	221,39	231,05
Técnico 2.ª nivel B	181,78	193,54	207,87	214,63	221,39	231,05
Técnico 3.ª	171,53	178,29	187,32	194,08	200,84	210,22
Técnico 4.ª especial	161,41	168,17	177,06	183,82	190,58	199,82
Técnico 4.ª	151,29	158,05	166,80	173,56	180,32	187,08
Técnico 5.ª	136,11	142,87	151,39	158,15	164,91	173,78
Administrativo 2.ª nivel A	191,78	198,54	207,87	214,63	221,39	231,05
Administrativo 2.ª nivel B	191,78	198,54	207,87	214,63	221,39	231,05
Administrativo 3.ª	171,53	178,29	187,32	194,08	200,84	210,22
Encargado oficina	161,41	168,17	177,06	183,82	190,58	199,82
Oficial nivel A	151,29	158,05	166,80	173,56	180,32	187,08
Oficial nivel B	136,11	142,87	151,39	158,15	164,91	173,78
Auxiliar administrativo	120,93	127,69	135,99	142,75	149,51	156,16
Encargado Cobrador-Lector	136,11	142,87	151,39	158,15	164,91	173,78
Conserje	114,84	121,60	129,83	136,59	143,35	151,92
Encargado Almacenero	125,99	132,75	141,13	147,89	154,65	163,37
Mecanógrafa	120,93	127,69	135,99	142,75	149,51	156,16
Telefonista	120,93	127,69	135,99	142,75	149,51	156,16
Cobrador-Lector	115,86	122,62	130,86	137,62	144,38	152,97
Almacenero	105,74	112,50	120,58	127,34	134,10	140,86
Portero y Ordenanza	104,74	111,50	119,56	126,32	133,08	141,51
Guarda y Vigilante	95,74	102,50	110,44	117,20	123,96	132,25
Botones	50,28	57,04	—	—	—	—
Encargado 1.ª especial	151,07	157,83	166,58	173,34	180,10	186,57
Primera categoría nivel A	139,71	146,47	155,04	161,80	168,56	177,48
Primera categoría nivel B	139,71	146,47	155,04	161,80	168,56	177,48
Oficial 1.ª especial	137,25	144,01	152,55	159,31	166,07	174,95
Oficial nivel A	135,48	142,24	150,76	157,52	164,28	173,13
Oficial nivel B	118,53	123,29	131,53	138,29	145,05	153,65
Ayudante	109,44	116,20	124,35	131,11	137,87	144,63
Aprendiz primer año	53,52	—	—	—	—	—
Encargado de Peones	104,44	111,20	119,27	126,03	132,79	141,21
Peón especialista	95,74	102,50	110,44	117,20	123,96	132,25
Peón	87,04	93,80	101,62	108,38	115,14	123,30

Por cada trienio más acreditado sobre los indicados en la tabla, los valores se incrementarán en pesetas 6,76.

2672

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), y su personal, y

Resultando que con fecha 8 de enero de 1977 tuvo entrada

en esta Dirección General escrito del Sindicato Nacional del Metal, con el que remite para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», y su personal, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones correspondientes, el día 31 de octubre de 1976 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito acta de aprobación suscrita unánimemente por los Vocales de la Comisión Deliberadora.

Considerando que esta Dirección General es competente para

conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 y Real Decreto-ley 17/1976, de 8 de octubre.

Considerando que el presente Convenio se ajusta a lo dispuesto en la Ley, Orden y Real Decreto antes citados, salvo en su artículo 3.º, en que se dice: «El presente Convenio causará efectos a partir de 1 de enero de 1977, siendo su duración de dos años, si bien ambas partes acuerdan que sus términos se revisarán el 31 de diciembre de 1977, en caso de que el índice general del coste de la vida durante dicho año se eleve en más de ocho puntos»; dado que el artículo 11 de la Ley 18/1973, de Convenios Colectivos Sindicales, establece que «los Convenios Colectivos Sindicales habrán de contener el período de duración, que no podrá ser inferior a dos años, y el incremento salarial que, en su caso, corresponda a cada uno de ellos...», será preciso que el artículo 3.º del Convenio se ajuste a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Convenios Colectivos citada, a cuyo efecto deberá concretarse en el mismo el incremento salarial correspondiente a su segundo año de vigencia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa FEMSA y su personal, suscrito el 31 de diciembre de 1976, con la condición de que el artículo 3.º del Convenio se ajuste a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 18/1973, de Convenios Colectivos Sindicales, por las razones expuestas en el segundo considerando, a cuyo efecto deberá concretarse en el mismo el incremento salarial correspondiente a su segundo año de vigencia.

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

VIII CONVENIO COLECTIVO FEMSA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Extensión del Convenio en su aplicación territorial y personal

Artículo 1.º El presente Convenio es de ámbito de Empresa, y su aplicación comprende todos los centros de trabajo de FEMSA en España.

Art. 2.º Este Convenio afectará a todo el personal de FEMSA, vinculado por contrato de trabajo, que esté comprendido en las categorías A1 a F2, inclusive. También quedarán incluidos los trabajadores menores de dieciocho años y los aprendices, con las excepciones que expresamente se contienen en el texto.

No están afectados por este Convenio:

- a) Directores.
- b) Directivos.

Asesores.

Profesionales vinculados por contratos civiles.

c) Estudiantes que realicen prácticas profesionales en la Empresa.

Período de vigencia, prórroga y causa de revisión

Art. 3.º El presente Convenio causará efectos a partir de 1 de enero de 1977, siendo su duración de dos años, si bien ambas partes acuerdan que sus términos se revisarán el 31 de diciembre de 1977, en caso de que el índice general del coste de la vida durante dicho año se eleve en más de ocho puntos.

Art. 4.º El Convenio se prorrogará por la tática de año en año, de no mediar preaviso de cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de extinción.

Art. 5.º El presente Convenio tiene fuerza normativa y, en consecuencia, obliga a la Empresa y trabajadores comprendidos en su ámbito por el plazo pactado.

Carácter de las mejoras económicas a todos los efectos y especialmente a los de absorción y repercusión en precios

Art. 6.º Dentro de los niveles retributivos alcanzados por este Convenio en FEMSA, quedan comprendidos y, por tanto, compensados, todos los conceptos remunerativos establecidos en las disposiciones legales.

Los aumentos que en el futuro pudieran acordar las autoridades competentes, cualquiera que fuera su denominación, serán absorbidos y compensados en su caso y en cómputo anual dentro de los niveles retributivos citados. Los que se puedan conceder por Convenios de ámbito superior sólo repercutirán

cuando, en su conjunto, e igualmente en cómputo anual, superen los pactados en FEMSA.

Art. 7.º Salvo en los aspectos económicos a que se refiere el artículo anterior, en todo lo demás el Convenio de la Empresa se aplicará con exclusión de cualquier otro Convenio, cualquiera que sea su rango.

Art. 8.º Como consecuencia del esfuerzo económico que representa el Convenio Colectivo, se hace imprescindible necesario repercutir en precios el importe de los incrementos salariales y otras mejoras que se pactan.

Vinculación a la totalidad y confirmación de acuerdos del Convenio anterior

Art. 9.º Si en el ejercicio de las facultades que les corresponden, los Organismos competentes no aprobaran alguna de las cláusulas del Convenio, éste quedaría sin eficacia, debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

Art. 10. En cuanto no sea expresamente modificado por el presente pacto, y dentro de sus propios términos, se confirman, en su totalidad, los acuerdos establecidos en el VII Convenio Colectivo firmado entre FEMSA y sus trabajadores.

CAPITULO II

Período de trabajo

Art. 11. El período de trabajo ordinario anual, fijado en 1.944 horas efectivas, se disfrutará dentro del calendario laboral de manera que la generalidad de los sábados puedan quedar libres. Excepcionalmente esta medida se retrasará en aquellas fábricas o puestos de trabajo en que las exigencias de producción hagan necesaria una aplicación paulatina.

Igualmente no serán afectados por esta norma los trabajos que por su específica naturaleza precisen una permanencia continua en el centro de trabajo.

Art. 12. El período diario de trabajo se integrará por la jornada ordinaria, a la que se adicionará, cuando proceda, el tiempo de recuperación correspondiente a los días feriados establecidos en el calendario de la Empresa, entre los que se incluyen los señalados en el artículo 11.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 13. Las condiciones económicas que se pactan en este Convenio corresponden a los trabajadores que realizan el período de trabajo ordinario anual, indicado en el artículo 11.

En el caso de personas que realicen períodos inferiores, dichas condiciones se aplicarán proporcionalmente al tiempo determinado en el respectivo contrato.

Art. 14. Para los alumnos de la Escuela de Aprendices se establece un coeficiente reductor del 30 por 100 sobre lo establecido en el artículo 16.

Nivel de retribuciones

Art. 15. El nivel de ingresos mínimos anuales, para todos los trabajadores, mayores de dieciocho años, casados y que realicen el horario de trabajo ordinario a que se refiere el artículo 11, se fija en 414.000 pesetas brutas.

En este total no estarán incluidas las cantidades que se devenguen por el coeficiente corrector de coste de vida.

Incremento colectivo del Convenio

Art. 16. Con la excepción fijada en el artículo 14, la retribución del personal de cualquier categoría afectado por este Convenio, y para el período ordinario de trabajo definido, se incrementará en:

a) 5.000 pesetas brutas lineales como plus de VIII Convenio, en catorce pagas.

b) Las dos gratificaciones extraordinarias, además de lo señalado en el párrafo anterior, se aumentarán en 1.000 pesetas cada una.

Corrector del índice de coste de vida

Art. 17. En las pagas de 30 de abril, 31 de mayo y 30 de junio se abonará un corrector del índice de coste de vida calculado según la siguiente fórmula:

$$K_1 = CV_1$$

siendo:

CV₁ = Valor acumulado del incremento del coste de vida para el conjunto nacional, según el Instituto Nacional de Estadística, de los últimos tres meses conocidos con anterioridad al 1 de abril.

En las nóminas de 31 de julio, 31 de agosto y 30 de septiembre se abonará un corrector del índice de coste de vida calculado según la siguiente fórmula:

$$K_2 = CV_2$$

siendo:

CV_2 = Valor acumulado del incremento del coste de vida para el conjunto nacional, según el Instituto Nacional de Estadística, de los últimos seis meses conocidos con anterioridad al 1 de julio.

En las nóminas de octubre, noviembre y diciembre se abonará un corrector del índice de coste de vida calculado según la siguiente fórmula:

$$K_3 = CV_3$$

siendo:

CV_3 = Valor acumulado del incremento del coste de vida para el conjunto nacional, según el Instituto Nacional de Estadística, de los últimos nueve meses conocidos con anterioridad al 1 de octubre.

En la nómina de 31 de enero de 1978 se abonará un corrector del índice de coste de vida calculado según la siguiente fórmula:

$$K_4 = CV_4$$

siendo:

CV_4 = Valor acumulado del incremento de coste de vida para el conjunto nacional, según el Instituto Nacional de Estadística, de los últimos doce meses conocidos con anterioridad al 31 de diciembre de 1977.

En la paga del mes de febrero se corregirá el K_4 calculándolo sobre el índice completo del año 1977.

Notas:

- 1) Los coeficientes K_1 , K_2 , K_3 y K_4 se aplicarán sobre la retribución base de 1977.
- 2) Los coeficientes K_1 , K_2 , K_3 y K_4 no serán aplicados en las pagas extraordinarias de julio y Navidad.

Plus de matrimonio

Art. 18. El plus de matrimonio se incrementará en 1.000 pesetas por mes sobre el valor actual.

Plus financiación de vivienda

Art. 19. El plus de financiación de vivienda establecido en el VII Convenio Colectivo pasará a ser de 2.100 pesetas mensuales.

Becas

Art. 20. A partir del curso 1977/78, el número de becas de estudio para los trabajadores y sus hijos se establece en un total de 1.000, por un importe de 5.000 pesetas anuales cada una de ellas.

Igualmente, a partir del curso señalado anteriormente, se podrán otorgar hasta 50 becas de 24.000 pesetas a hijos subnormales de trabajadores que tengan que asistir a centros de formación o recuperación.

Las de estudios universitarios, por un valor de 20.000 pesetas, se aumentarán hasta un total de 50.

Para los trabajadores que hayan alcanzado la condición de veteranos, el límite salarial que les permita optar preferentemente a las becas se establece en 500.000 pesetas anuales.

Diets de viaje

Art. 21. Durante el año 1977, el valor mínimo de la dieta será de 850 pesetas diarias.

Servicio militar

Art. 22. A partir del 1 de enero de 1977, los trabajadores casados que estén realizando el servicio militar percibirán el 50 por 100 de la paga tipo que tuvieran asignada en el momento de su incorporación a filas. A los alumnos del IMEC, en el periodo de realización de las prácticas de mando, se les completará hasta la diferencia entre el 50 por 100 de la paga tipo y sus haberes militares.

Los trabajadores que tengan la condición de cabeza de familia, debidamente acreditada, disfrutarán de idéntico beneficio que el establecido para los casados.

Art. 23. El concepto salarial del Plus de VIII Convenio y del coeficiente K, señalado en los artículos 16 y 17, se definirá con ocasión de la revisión a que se refiere el artículo 3.º

Precio kilómetro utilización vehículo propio

Art. 24. El precio por kilómetro de utilización de vehículo propio se establece en nuevo y permanente valor para 1977 en la CEDD correspondiente.

El importe señalado en cada caso, según la cilindrada, sólo modificado por el incremento del coste de carburante.

CAPITULO IV

Otras condiciones

Trabajo nocturno

Art. 25. En todos aquellos trabajos que no tengan carácter continuo, la Empresa reducirá progresivamente el turno de noche con arreglo a la siguiente programación:

- Año 1977: Hasta el 50 por 100.
- Año 1978: Hasta el 75 por 100.
- Año 1979: La totalidad.

No estarán comprendidos en esta norma aquellos trabajos que por su naturaleza específica precisen la presencia en los centros de trabajo durante la noche.

La aplicación paulatina de este programa estará subordinada a las posibilidades de inversión.

Promoción

Art. 26. Se creará una Comisión Paritaria de Promoción que, en el plazo de cuatro meses, estudiará los sistemas de promoción establecidos en el S. O. P. P., conforme a los puntos que se detallan en el artículo siguiente:

Dicha Comisión estará compuesta por:

- Ocho representantes de la Dirección, más dos suplentes.
- Ocho representantes de los trabajadores, más dos suplentes.

Art. 27. El estudio anterior se extenderá a los puntos siguientes:

1. Campo de aplicación:
 - Personas de categoría A1 + D2.
2. Sistemas de promoción:
 - Concurso.
 - Cursos de Formación Específica.
 - Progreso en la tarea.
 - Enriquecimiento de tareas.
 - Valoración profesional.
 - Evaluación tridimensional.
3. Comités de Calificación, Valoración, etc.:
 - Composición.
 - Atribuciones.
4. Manuales de procedimiento:
 - Propuesta de redacción.

Art. 28. Se acordarán por la Comisión Paritaria los porcentajes de promociones que, según cada sistema de promoción, han de producirse en el año, teniendo en consideración sus repercusiones económicas inmediatas y futuras.

Art. 29. En cuanto a las personas de las categorías E1 + F1, la Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 26 propondrá el correspondiente Manual de Procedimiento de Evaluación Tridimensional y, respecto a la distribución de promociones señalada en el artículo anterior, fijará los porcentajes mínimos de ascensos.

Formación

Art. 30. Se creará una Comisión Paritaria de Formación que, en el plazo de seis meses, estudiará el Plan de Formación a aplicar en «FEMSA» en el curso 1977/78.

Dicha Comisión estará compuesta por seis representantes de la Dirección, más dos suplentes, y seis representantes del personal, más dos suplentes. Funcionará conforme a lo que se establece en el artículo correspondiente respecto a la de promoción.

Para la aplicación de los planes que se definan, una vez que éstos sean aprobados, se crearán con carácter ejecutivo las Comisiones necesarias.

Art. 31. El estudio del Plan de Formación se basará en los puntos siguientes:

1. Campo de aplicación:
 - 1.1. Subjetivo:
 - Personas de categoría A1 + D2.

1.2. Objetivo:

Formación general y formación profesional.

2. Confección del Plan:

Estudio de necesidades de formación.
Definición de cursos a realizar.
Asignación de recursos conforme al estudio económico.
Confección del Plan.
Vigilancia de la aplicación del Plan.
Evaluación de resultados.

Art. 32. Realizado el oportuno estudio económico de coste de formación, y una vez definida la cifra global, ésta servirá de límite para la atribución de recursos, redacción y aplicación del Plan.

Art. 33. En cuanto a las personas de categorías E1 + F1, los cursos de formación general y profesional se incluirán dentro del Plan a que se refiere el artículo 30.

La Dirección se reservará la asignación de recursos para formaciones altamente especializadas de interés específico para la Empresa.

Art. 34. Con independencia del estudio económico a que se refiere el artículo 32, la Comisión deberá definir los porcentajes máximos de personas de cada área o sector que puedan realizar durante un periodo determinado programas de formación, de manera que éstos no incidan en las necesidades del trabajo.

Economato

Art. 35. En aquellas poblaciones donde existan o puedan existir establecidos economatos de carácter laboral, se gestionará por una Comisión de la Empresa y de la Representación Sindical, en un plazo máximo de cuatro meses, la inclusión de los trabajadores que así lo deseen en dicho economato y abonará las cuotas correspondientes.

Indices de absentismo

Art. 36. La Comisión A establecerá un acuerdo para mejorar los índices de absentismo en aquellos casos que superen el promedio general de la Empresa en 31 de diciembre de 1976.

Art. 37. Con independencia de las fórmulas de aplicación para mejorar los índices colectivos o individuales, deberá tenderse a restablecer, cuando menos, la capacidad de trabajo pedida con relación al periodo ordinario anual de cada centro.

Actividad sindical

Art. 38. La Comisión A establecerá, en un plazo de cuatro meses a contar desde 1 de enero de 1977, las reglas que en materia de actividad sindical regulen las actividades de este tipo en todos los centros de trabajo de la Empresa. En esas normas se proyectarán las disposiciones en vigor o que puedan establecerse en el futuro y contemplarán la concreción de los derechos sindicales.

Art. 39. En aquellos trabajos que por necesidades de producción así lo aconsejen, se podrá pactar con los trabajadores un número determinado de horas complementarias, garantizadas en el año por la Empresa. Estas horas no podrán rebasar el límite de 20 por mes y 125 en el año. Estas horas se abonarán con el valor pactado para las horas extraordinarias recogido en el anexo número 1.

Art. 40. Trimestralmente, la Dirección facilitará a los Jurados de Empresa información sobre la marcha de la Compañía en lo que respecta a:

Producción.
Costes de personal y plantilla.
Inversiones.
Financiación.
Ventas, situación de mercado y expectativas,
y, en general, aquella otra que la Representación Sindical pueda solicitar sobre los aspectos anteriores o que en cada momento permita reflejar de una forma adecuada la situación de

la Empresa y sus proyecciones futuras. Excepcionalmente, cuando exista alguna circunstancia que así lo exija, la información a que se refiere este párrafo se podrá facilitar en el plazo de un mes desde su petición.

Igualmente, se entregarán a los Jurados cuantos datos se comuniquen con ocasión de las Juntas generales de accionistas.

Una vez al semestre, cuando menos, la Dirección se reunirá con los Jurados o sus representantes para comentar y analizar los temas de mayor interés sobre las actividades de la Sociedad.

Art. 41. En el caso de que algún productor haya sido calificado con un grado de incapacidad permanente parcial, que supone una parcial incapacidad para la realización de su trabajo habitual, la Empresa se compromete en un plazo mínimo a acoplarle en un puesto de trabajo acorde a sus capacidades, respetándole salario y categoría, y durante el tiempo que dure dicha incapacidad.

CAPITULO V

Cláusulas finales

Comisión Paritaria

Art. 42. Se crea una Comisión Paritaria, formada por un representante de cada uno de los centros con Jurado de Empresa constituido. Los centros con más de 1.000 trabajadores designarán dos

Esta Comisión será el órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del Convenio.

Art. 43. Serán funciones específicas de la Comisión Paritaria las siguientes:

1. Interpretación de las cláusulas del Convenio.
2. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
3. Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en este texto.
4. La denuncia del presente Convenio antes de llegado su vencimiento, en el plazo y forma legales.
5. Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

ANEXO NUMERO 1

Valor acordado para horas extraordinarias

Categoría	Valor
A2	190
B1	197
B2	212
C1	234
C2	255
D1	284
D2	328

1868

(Continuación.) CUENTAS de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1975 y acordada su publicación por Orden de 27 de diciembre de 1976. (Continuación.)

Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1975, aprobadas por el Ministerio de Trabajo y ratificada dicha aprobación, con carácter definitivo, por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1976, y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Social.